

**Proceso:** Ordinario Laboral  
**Radicado No:** 66001-31-05-005-2015-00013-01  
**Demandante:** Guillermo Álvarez Jaramillo  
**Demandado:** Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones  
**Juzgado de origen:** Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira

**TEMA:**

**COMAPTIBILIDAD PENSIONAL – PENSIÓN DE INVALIDEZ ORIGEN PROFESIONAL Y PENSIÓN DE VEJEZ:**

*De otra parte, en lo relativo al literal j) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 2º de la Ley 797 de 2003, valga recordar, la reciente sentencia de esta Sala del 1º de diciembre de 2009, radicación No 33558, donde se dijo que éste prohíbe la concurrencia de las pensiones de invalidez y vejez en un mismo afiliado; sin embargo, al encontrarse ubicada dicha normativa en el libro primero de dicho ordenamiento, debe entenderse que no comprende lo concerniente a riesgos profesionales, que tiene su propia regulación en el libro tercero de tal estatuto. En ese orden, aún con el vigor jurídico que cobró la Ley 100 de 1993, a partir del 1º de abril de 1994, las pensiones de invalidez por causa de accidente de trabajo o enfermedad profesional, son compatibles con la de vejez o con la de invalidez de origen común, entre otras cosas, por la potísima razón de que los recursos con que se pagan, tienen fuentes de financiación independientes, toda vez que se cotiza separadamente para cada riesgo”.*

**PENSIÓN DE VEJEZ – RÉGIMEN DE TRANSICIÓN – ACTO LEGISLATIVO 01 DE 2005:** Para la aplicación del régimen de transición previsto en la Ley 100 de 1993, para aquellas personas que cumplen la totalidad de los requisitos para acceder a la pensión con posterioridad al 31 de julio de 2010, deben atenderse dos normativas, la primera el artículo 36 *ibidem* que en el caso de las mujeres establece que al 1º de abril de 1994 tuvieran más de 35 años de edad o 15 o más años de servicios cotizados y, la segunda el acto legislativo 01 de 2005 que exige acreditar 750 semanas de cotización al 29 de julio de 2005.

**REQUISITOS PARA ACCEDER A LA PENSIÓN DE VEJEZ EN APLICACIÓN DEL ACUERDO 049 DE 1990:**

De conformidad con lo previsto por el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990 y para el caso de las mujeres, para obtener el derecho a la pensión de vejez se requiere acreditar 55 años de edad y haber cotizado 1000 semanas en cualquier tiempo o 500 dentro de los 20 años anteriores al cumplimiento de esa edad.

**FECHA DISFRUTE PENSIÓN DE VEJEZ – RETROACTIVO PENSIONAL:**

De conformidad con lo establecido en los artículos 12 y 13 del Acuerdo 049 de 1990, la pensión de vejez se causa a partir del momento en el cual confluyen en el beneficiario la totalidad de los requisitos, esto es, la edad y el número de cotizaciones o tiempo de servicios y, se disfruta a partir de la fecha en la que se acredita la desafiliación del sistema, respectivamente.

**INTERESES MORATORIOS:**

En lo que tiene que ver con la fecha a partir de la cual proceden los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 4º de la Ley 700 de 2001, el término con que cuentan las administradoras de pensiones para proceder con el reconocimiento y pago de las pensiones de vejez no puede sobrepasar los seis meses contados a partir del momento en que se radique la solicitud de reconocimiento pensional con el lleno de todos los requisitos legales.

**RAMA JUDICIAL  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA  
SALA LABORAL**

**MAGISTRADA PONENTE: OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

**AUDIENCIA PÚBLICA**

En Pereira, Risaralda, a los treinta (30) días del mes de agosto del año dos mil dieciséis (2016) siendo las nueve de la mañana (09:00 a.m.), la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, se declara en audiencia pública con el propósito de resolver el grado jurisdiccional de consulta respecto de la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de la

misma ciudad el 27 de enero de 2016, dentro del proceso que promueve el señor **Guillermo Álvarez Jaramillo** en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES-** cuya radicación corresponde al N° 66001-31-05-005-2015-00013-01.

#### **Registro de asistencia:**

Demandante y su apoderado:

Administradora Colombiana de Pensiones y su apoderado:

#### **Traslado a las partes**

En este estado se corre traslado a los asistentes para que presenten sus alegatos, de conformidad con lo establecido por el artículo 13 de la Ley 1149/07.

### **ANTECEDENTES**

#### **1. Síntesis de la demanda y su contestación**

Pretende el demandante que la justicia laboral condene a Colpensiones a reconocerle y pagarle, la pensión de vejez a partir del 4 de abril de 2014, en un porcentaje del 90% del IBL correspondiente a los últimos 10 años, por lo que se debe reajustar la prestación desde esa fecha; igualmente solicita el pago de intereses moratorios o subsidiariamente la indexación de las sumas reconocidas; lo ultra y extra petita que resulte probado y las costas procesales.

Fundamenta sus aspiraciones en que: (i) nació el 03 de abril de 1954, (ii) Colpensiones a través de la Resolución N° GNR 309211 de 2014, le negó el reconocimiento de la pensión de vejez, bajo el argumento de ostentar la calidad de pensionado por invalidez, condición que le fue reconocida mediante Resolución N° 02235 de 1984 expedida por la Comisión de Prestaciones del ISS – hoy Positiva Compañía de Seguros S.A.-; (iii) el actor tiene 1867 semanas cotizadas a pensiones y reportó la novedad de retiro el 4 de abril de 2014, como se demuestra con el reporte de semanas cotizadas; iv) adquirió el status de pensionado el 3 de abril de 2014, cuando arribó a los 60 años de edad y tenía más de 1000 semanas cotizadas; (iv) para el 29 de julio de 2005, tenía 1421 semanas cotizadas, por lo que es beneficiario del régimen de transición y, en consecuencia, le es aplicable el Decreto 758/90; (v) le corresponde una mesada pensional equivalente al 90% del IBL de los últimos 10 años cotizados.

La **Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones**, manifestó atenerse a lo probado dentro del proceso e indicó como razones de defensa que si el demandante demuestra que es beneficiario del régimen de transición no podría reconocérsele la pensión de vejez pretendida, toda vez que desde el 7 de julio de 1984, ostenta la condición de pensionado por invalidez. Propuso como excepciones de mérito las que denominó “Inexistencia de la obligación demandada” y “Prescripción”.

## **2. Síntesis de la sentencia consultada**

El Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira accedió a las pretensiones de la demanda. Precisó en primer lugar, que las pensiones de invalidez de origen profesional y la de vejez, no eran incompatibles porque se generaban por riesgos diferentes.

Aclarado lo anterior, encontró que el actor era beneficiario del régimen de transición establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, el que había conservado con la expedición del acto legislativo 01 de 2005, toda vez que al 29 de julio de esa anualidad contaba con 1412 semanas cotizadas.

Consecuente con lo anterior, halló cumplidos con suficiencia los requisitos establecidos en el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990. El IBL lo determinó con base en los salarios devengados por los últimos 10 años laborados y, reconoció la prestación a partir del 8 de abril de 2014, por ser ese el día siguiente a la fecha en que el interesado solicitó el reconocimiento de la pensión.

Finalmente, accedió a la condena por concepto de intereses moratorios, a partir del 7 de octubre de 2014, es decir, transcurridos 6 meses de la radicación de la petición y declaró no probadas las excepciones.

## **3. Del grado jurisdiccional de consulta**

La anterior decisión, no fue recurrida por las partes, pero como la misma resultó adversa a los intereses de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES-, la funcionaria de primer grado, ordenó el grado jurisdiccional de consulta, conforme lo dispone en artículo 69 del C.P.L. y la jurisprudencia.

## **CONSIDERACIONES**

### **1. De los problemas jurídicos**

Visto el recuento anterior, la Sala formula los siguientes interrogantes:

- 1.1. ¿Son incompatibles las pensiones de invalidez de origen profesional y de vejez?
- 1.2. ¿El señor Guillermo Álvarez Jaramillo es beneficiario del Régimen de Transición?
- 1.3. ¿Logró el demandante acreditar los requisitos necesarios para acceder a la Pensión de vejez que solicita?
- 1.4. En caso positivo, ¿A partir de qué fecha procede el disfrute de la pensión de vejez del actor?

1.5. ¿Son procedentes los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, en caso afirmativo, desde cuándo?

## 2. Solución a los problemas jurídicos

Con el propósito de dar solución a los anteriores interrogantes, se considera necesario precisar, los siguientes aspectos:

### 2.1. De la compatibilidad pensional entre pensiones que tenga un origen diferente

#### 2.1.1. Fundamento Jurídico

Dispone el artículo 13, literal j) de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 2º de la Ley 797 de 2003, que *“Ningún afiliado podrá recibir simultáneamente pensiones de invalidez y vejez”*.

No obstante lo anterior, ha sido línea constante de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia a partir del año 2009<sup>1</sup>, que esa prohibición hace referencia a aquellos eventos de pensiones de invalidez y vejez que tengan un mismo origen, esto es, que se trate de una invalidez de origen común.

Al respecto, es pertinente citar el siguiente aparte jurisprudencial<sup>2</sup>, en el que a su vez rememora las sentencias del 22 febrero de 2011, radicado 34820, reiterada en la del 13 febrero de 2013, radicado 40560, así:

*“De otra parte, en lo relativo al literal j) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 2º de la Ley 797 de 2003, valga recordar, la reciente sentencia de esta Sala del 1º de diciembre de 2009, radicación No 33558, donde se dijo que éste prohíbe la concurrencia de las pensiones de invalidez y vejez en un mismo afiliado; sin embargo, al encontrarse ubicada dicha normativa en el libro primero de dicho ordenamiento, debe entenderse que no comprende lo concerniente a riesgos profesionales, que tiene su propia regulación en el libro tercero de tal estatuto. En ese orden, aún con el vigor jurídico que cobró la Ley 100 de 1993, a partir del 1º de abril de 1994, las pensiones de invalidez por causa de accidente de trabajo o enfermedad profesional, son compatibles con la de vejez o con la de invalidez de origen común, entre otras cosas, por la potísima razón de que los recursos con que se pagan, tienen fuentes de financiación independientes, toda vez que se cotiza separadamente para cada riesgo”*.

*“De otro lado, si bien es cierto, el párrafo segundo del artículo 10 de la Ley 776 de 2002, establece la incompatibilidad entre dos pensiones otorgadas por los regímenes común y profesional, solo habrá lugar a ello cuando tengan origen “en el mismo evento”, lo cual no ocurre en el caso que nos ocupa, toda vez que se trata de una pensión adquirida por el causante con base a un tiempo de servicio y una edad determinada en la ley y una pensión de sobreviviente originada en un accidente de trabajo ocurrido con posterioridad al estado de pensionado por vejez del fallecido”*.

---

<sup>1</sup> Radicación 33558 del 1º de diciembre.

<sup>2</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. M.P. Dr. Rigoberto Echeverry Bueno. SL9282-2014, Rad. N.º 55858 del 16/07/14.

*“Así las cosas, considera la Sala, que las pensiones de invalidez por causa de accidente de trabajo o enfermedad profesional o, en su defecto, la de sobrevivientes de origen profesional, son compatibles con la de vejez o con la de invalidez de origen común o con éstas sustituidas en sus causahabientes-, por cuanto las primeras provienen de un infortunio laboral del asegurado a causa de su actividad profesional, y las segundas se derivan de un riesgo común (...).”*

*“De conformidad con los criterios esbozados precedentemente, y sin dubitación alguna, reitera esta Sala, que se trata de institutos diferentes, esto es, prestaciones de origen diverso, destinados a cubrir contingencias distintas, sujetos a regulaciones que históricamente han sido separadas y diversas, cada uno con su fuente de financiación autónoma”.*

### **2.1.2. Fundamento Fáctico**

Conforme se extracta de la Resolución N° 02235 de 5 de octubre de 1984, expedida por la Comisión de Prestaciones del ISS- Risaralda –fl. 13 y s.s. del cd. 1- al señor Guillermo Álvarez Jaramillo, se le reconoció pensión de invalidez, siendo la misma de origen profesional por cuenta de un accidente ocurrido el 02 de septiembre de 1984.

Así las cosas, como la prestación de invalidez que en la actualidad disfruta el actor tiene un origen y financiación diferente a la de vejez que ahora deprecia, en los términos de la jurisprudencia, no existe incompatibilidad entre ellas; siendo procedente el análisis del cumplimiento de los requisitos de esta última prestación, para efectos de ordenar su reconocimiento de hallarlos satisfechos.

## **2.2. Régimen de transición**

### **2.2.1. Fundamento Jurídico**

Para la aplicación del régimen de transición previsto en la Ley 100 de 1993, para aquellas personas que cumplen la totalidad de los requisitos para acceder a la pensión con posterioridad al 31 de julio de 2010, deben atenderse dos normativas, la primera el artículo 36 *ibídem* que en el caso de los hombres establece que al 1° de abril de 1994 tuvieran más de 40 años de edad o 15 o más años de servicios cotizados y, la segunda el acto legislativo 01 de 2005 que exige acreditar 750 semanas de cotización al 29 de julio de 2005.

### **2.2.2. Fundamento fáctico**

Con base en la fotocopia auténtica del registro civil de nacimiento, visible a folio 30 del cuaderno de primer grado, se puede extraer que el demandante nació el 03 de abril de 1954, por lo tanto, al 1° de abril de 1994 contaba con 39 años de edad, de donde se colige que en razón de su edad, no adquirió el derecho a beneficiarse de la prerrogativa transicional prevista en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, sin embargo, como para esa misma calenda contaba con 919,57 semanas que equivalen a aproximadamente 17 años, 10 meses y 17 días, a dicho beneficio sí accedió, de acuerdo a la segunda posibilidad que prevé esa disposición.

Así mismo, puede deducirse que solo hasta el mes de abril del año 2014 arribó a los 60 años de edad, por lo que debía satisfacer la exigencia del acto legislativo mencionado, esto es, 750 semanas al 29 de julio de 2005; frente a este aspecto, dada la densidad de cotizaciones reunidas para el año 1994 -919,57-, no existe dubitación alguna a que continuó cobijado por el beneficio transicional hasta diciembre de 2014.

### **2.3. De los requisitos para acceder a la pensión de vejez conforme al Decreto 758 de 1990.**

#### **2.3.1. Fundamento jurídico**

De conformidad con lo previsto por el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990 y para el caso de los hombres, para obtener el derecho a la pensión de vejez se requiere acreditar 60 años de edad y haber cotizado 1000 semanas en cualquier tiempo o 500 dentro de los 20 años anteriores al cumplimiento de esa edad.

#### **2.3.2. Fundamento fáctico**

Se encuentra probado que el señor Álvarez Jaramillo nació el 03 de abril de 1954, por lo tanto, cumplió los 60 años de edad en esa calenda de 2014, por ello satisface el requisito de la edad.

En lo que respecta a las semanas de cotización, de conformidad con el reporte de semanas cotizadas emitido por Colpensiones, visible a folio 92 y s.s. del cuaderno de primer grado, cuenta el actor en toda su vida laboral con un total de 1867,41 semanas, con lo cual se advierte causada la pensión de vejez con suficiencia, según lo dispuesto por el artículo 12 del Decreto 758/90.

### **2.4. De la fecha en que debe ser reconocida la pensión de vejez – Retroactivo Pensional**

#### **2.4.1. Fundamento jurídico**

De conformidad con lo establecido en los artículos 12 y 13 del Acuerdo 049 de 1990, la pensión de vejez se causa a partir del momento en el cual confluyen en el beneficiario la totalidad de los requisitos, esto es, la edad y el número de cotizaciones o tiempo de servicios y, se disfruta a partir de la fecha en la que se acredita la desafiliación del sistema, respectivamente.

#### **2.4.2. Fundamento fáctico**

De conformidad con los elementos probatorios adosados y lo expuesto en las líneas que anteceden, se tiene que el señor Guillermo Álvarez Jaramillo al 03 de abril de 2014, tenía consolidado el derecho a la pensión de vejez, bajo los presupuestos del artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990.

Adicional a lo anterior, la parte actora demostró con la historia laboral allegada al proceso –fls. 92 y s.s.- que la última cotización efectuada al sistema lo fue para el ciclo de abril de 2014, en el cual reportó y canceló tres días; asimismo, que en ese momento, reportó la novedad de retiro, pues esa inscripción se refleja en la columna de N° 19 con la letra “R”, conforme a la lectura que debe hacerse de la historia laboral, corresponde al retiro reportado por el empleador y; a partir de ese momento, se itera, no se registran más cotizaciones al sistema pensional.

Así las cosas, procedería el reconocimiento y disfrute de la prestación a partir del 4 de abril de 2014 y, consecuente con ello, debería modificarse la decisión de primer grado en ese aspecto, sin embargo, como la misma se analiza en virtud del grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones, no es permitido que esta instancia le agrave su situación.

En este orden de ideas, el retroactivo será el generado a partir del 8 de abril de 2014, a razón de 13 mesadas anuales, teniendo en cuenta que la prestación se causó con posterioridad al 31 de julio de 2010.

## **2.5. De la liquidación del IBL**

### **2.5.1. Fundamento jurídico**

Para los beneficiarios del régimen de transición que al 1º de abril de 1994, les faltaban 10 años o más para causar su derecho, la normativa aplicable para liquidar su IBL será el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, según el cual la base sobre la cual se establecerá el monto de la pensión, es el promedio de las sumas sobre las cuales el afiliado haya efectuado sus cotizaciones en los 10 años que anteceden al reconocimiento de la prestación o el de toda la vida si llegare a ser superior, sin embargo, para calcular el monto pensional con las cotizaciones efectuadas durante toda la vida, el afiliado deberá tener más de 1250 semanas.

### **2.5.2. Fundamento fáctico:**

De acuerdo a lo expuesto en precedencia, el señor Guillermo Álvarez Jaramillo, nació el 03 de abril de 1954, lo que significa que a la entrada en vigencia la Ley 100 de 1993, esto es, el 1 de abril de 1994, contaba con 39 años de edad, faltándole aproximadamente 21 años para arribar a la edad requerida para acceder a la subvención por vejez.

Así pues, es de recibo acudir al artículo 21 de la Ley 100 de 1993, a fin de determinar la forma de calcular su IBL, pues al actor le faltaban más de 10 años para adquirir su derecho pensional, y como quiera que cotizó en toda su vida laboral 1.867,41 semanas –*fl. 96 del cuaderno uno*-, es procedente efectuar el cálculo, bien con los salarios devengados en los últimos 10 años laborados o con los de toda la vida.

Acorde con lo anterior y como quiera que en la demanda se indicó que la liquidación debía hacerse con el promedio de los salarios devengados por el demandante en los 10 años anteriores al cumplimiento de la edad mínima para pensionarse, se tiene

que para el 8 de abril de 2014, su ingreso base de liquidación es \$6'172.752, que al extraérsele el 90% de la tasa de reemplazo aplicable, arroja una primera mesada pensional por valor de \$5'555.476; según el cuadro que se pone de presente a los asistentes y que se anexará al acta que se levante con ocasión de esta diligencia, valor que resulta ser superior al hallado en primera instancia, por lo que sería del caso proceder a modificar la misma; sin embargo, como ella se conoce en virtud del grado jurisdiccional de consulta que se surte a favor de Colpensiones, no es posible hacer más gravosa la condena que le fue impuesta en esa instancia.

En este orden de ideas, por concepto de retroactivo pensional causado entre el 8 de abril de 2014 y el 30 de agosto de 2016, teniendo en cuenta el monto de la mesada pensional hallada en primera instancia, le corresponde al actor la suma de \$176'559.737,96, conforme a la liquidación que se pone de presente a los asistentes y hace parte integral del acta que se suscriba con ocasión de esta diligencia.

## **2.4. Intereses moratorios**

### **2.4.1. Fundamento jurídico**

En lo que tiene que ver con la fecha a partir de la cual proceden los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 4° de la Ley 700 de 2001, el término con que cuentan las administradoras de pensiones para proceder con el reconocimiento y pago de las pensiones de vejez no puede sobrepasar los seis meses contados a partir del momento en que se radique la solicitud de reconocimiento pensional con el lleno de todos los requisitos legales.

### **2.4.2. Fundamento fáctico**

Encuentra la Sala, teniendo en cuenta que la solicitud de reconocimiento pensional fue presentada por el demandante el día 7 de abril de 2014, según se extrae del contenido de la Resolución N° GNR 309211 de 2014 –fl. 16 y s.s. del cd. 1-, que la entidad contaba hasta el 6 de octubre de ese mismo año, para efectuar el reconocimiento y pago de la pensión de vejez que le fuera solicitada, sin embargo, ello no ocurrió, conforme se ha expuesto a lo largo de esta providencia, de tal manera que los intereses deben correr a partir del día siguiente a la última calenda anunciada y hasta el pago efectivo de la obligación, esto es, del 7 de octubre de 2014, como en efecto lo determinó la primera instancia; no obstante, como en la parte resolutive se plasmó una fecha diferente -04/10/2014-, se modificará el numeral respectivo a fin de corregir ese yerro.

Finalmente, respecto a la excepción de prescripción propuesta por la entidad demandada, la misma no está llamada a prosperar, como quiera que desde la fecha en que operó el retiro del sistema y por tanto, se hizo exigible la prestación, 3 de abril de 2014 y la fecha de presentación de la demanda -25/02/2015-, sin tener en



cuenta inclusive, la reclamación administrativa -07/04/2014-no transcurrieron más de 3 años para que operara el fenómeno prescriptivo.

### CONCLUSIÓN

Conforme lo expuesto, la decisión de primera instancia será confirmada, salvo el numeral quinto que se modificará con el objeto de actualizar hasta la fecha, el monto del retroactivo pensional generado a favor del actor y, el numeral sexto para corregir la fecha a partir de la cual proceden los intereses moratorios.

Costas en esta instancia no se causaron por tratarse del grado jurisdiccional de consulta.

### DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la **Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### RESUELVE

**PRIMERO: CONFIRMAR** en todas sus partes la sentencia proferida por Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira el veintisiete (27) de enero de dos mil dieciséis (2016) dentro del proceso ordinario laboral instaurado por el señor **Guillermo Álvarez Jaramillo** en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES-**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, salvo los numerales quinto y sexto que quedarán como a continuación se indica:

*QUINTO: ORDENAR a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES- a cancelar al señor Guillermo Álvarez Jaramillo un retroactivo pensional la suma de \$176'559.737,96, liquidado entre el 8 de abril de 2014 y el 30 de agosto de 2016.*

*SEXTO: CONDENAR a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES- a reconocer y pagar al señor Guillermo Álvarez Jaramillo, los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, a partir del 7 de octubre de 2014 y hasta el pago efectivo de la pensión, según las consideraciones plasmadas en esta decisión.*

**SEGUNDO.** Costas en esta instancia no se causaron por tratarse del grado jurisdiccional de consulta.

Notificación surtida en estrados.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se eleva y firma esta acta por las personas que han intervenido.

Quienes integran la Sala,



**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**  
Magistrada Ponente



**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**  
Magistrado



**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**  
Magistrada



**DANIEL BERMÚDEZ GIRALDO**  
Secretario Ad-hoc

Proceso Ordinario Laboral  
66001-31-05-005-2015-00013-01  
Guillermo Álvarez Jaramillo vs Colpensiones

HISTORIA LABORAL DEL AFILIADO				Ingreso Base de cotización actualizado	IPC Dane (serie de empalme)		Promedio Salarial (Días x IBC actualizado/t otal días)
Fechas de aporte		Número de días	Ingreso Base de Cotización		IPC Final	IPC Inicial	
Desde	Hasta						
09-mar-04	31-mar-04	22	2.199.717,00	3.297.732,64	113,98	76,03	20.153
01-abr-04	30-abr-04	30	891.299,00	1.336.201,80	113,98	76,03	11.135
01-may-04	31-may-04	5	2.094.465,00	3.139.942,82	113,98	76,03	4.361
01-jun-04	30-jun-04	30	1.425.997,00	2.137.800,84	113,98	76,03	17.815
01-jul-04	31-jul-04	30	593.836,00	890.256,50	113,98	76,03	7.419
01-ago-04	31-ago-04	30	3.201.963,00	4.800.261,99	113,98	76,03	40.002
01-sep-04	30-sep-04	30	1.786.105,00	2.677.661,15	113,98	76,03	22.314
01-oct-04	31-oct-04	30	3.690.906,00	5.533.266,86	113,98	76,03	46.111
01-nov-04	30-nov-04	30	6.566.923,00	9.844.882,92	113,98	76,03	82.041
01-dic-04	31-dic-04	30	1.759.889,00	2.638.359,12	113,98	76,03	21.986
01-ene-05	31-ene-05	30	3.065.432,00	4.356.102,16	113,98	80,21	36.301
01-feb-05	28-feb-05	30	3.528.931,00	5.014.752,88	113,98	80,21	41.790
01-mar-05	31-mar-05	30	2.772.271,00	3.939.508,58	113,98	80,21	32.829
01-abr-05	30-abr-05	30	2.104.607,00	2.990.731,19	113,98	80,21	24.923
01-may-05	31-may-05	30	4.454.980,00	6.330.705,75	113,98	80,21	52.756
01-jun-05	30-jun-05	30	3.269.343,00	4.645.867,89	113,98	80,21	38.716
01-jul-05	31-jul-05	30	2.157.504,00	3.065.899,95	113,98	80,21	25.549
01-ago-05	31-ago-05	30	2.261.250,00	3.213.327,19	113,98	80,21	26.778
01-sep-05	30-sep-05	30	4.353.284,00	6.186.191,64	113,98	80,21	51.552
01-oct-05	31-oct-05	30	7.113.968,00	10.109.234,63	113,98	80,21	84.244
01-nov-05	30-nov-05	30	7.695.046,00	10.934.969,84	113,98	80,21	91.125
01-dic-05	31-dic-05	30	4.185.567,00	5.947.859,04	113,98	80,21	49.565
01-ene-06	31-ene-06	30	4.069.010,00	5.514.503,15	113,98	84,10	45.954
01-feb-06	28-feb-06	30	10.200.000,00	13.823.493,23	113,98	84,10	115.196
01-mar-06	31-mar-06	30	4.033.986,00	5.467.037,07	113,98	84,10	45.559
01-abr-06	30-abr-06	30	1.873.050,00	2.538.440,59	113,98	84,10	21.154
01-may-06	31-may-06	30	6.716.691,00	9.102.758,09	113,98	84,10	75.856
01-jun-06	30-jun-06	30	3.348.017,00	4.537.381,40	113,98	84,10	37.812
01-jul-06	31-jul-06	30	3.791.557,00	5.138.486,52	113,98	84,10	42.821
01-ago-06	31-ago-06	30	4.717.332,00	6.393.137,94	113,98	84,10	53.276
01-sep-06	30-sep-06	30	3.960.628,00	5.367.619,05	113,98	84,10	44.730
01-oct-06	31-oct-06	30	8.661.432,00	11.738.357,51	113,98	84,10	97.820
01-nov-06	30-nov-06	30	10.200.000,00	13.823.493,23	113,98	84,10	115.196
01-dic-06	31-dic-06	30	6.890.000,00	9.337.634,15	113,98	84,10	77.814
01-ene-07	31-ene-07	30	8.143.000,00	10.562.764,22	113,98	87,87	88.023
01-feb-07	28-feb-07	30	3.569.000,00	4.629.559,80	113,98	87,87	38.580
01-mar-07	31-mar-07	30	3.569.000,00	4.629.559,80	113,98	87,87	38.580
01-abr-07	30-abr-07	30	3.521.000,00	4.567.296,18	113,98	87,87	38.061
01-may-07	31-may-07	30	5.678.000,00	7.365.267,74	113,98	87,87	61.377
01-jun-07	30-jun-07	30	6.880.000,00	8.924.452,64	113,98	87,87	74.370
01-jul-07	31-jul-07	30	5.281.000,00	6.850.295,69	113,98	87,87	57.086
01-ago-07	31-ago-07	30	2.917.000,00	3.783.812,26	113,98	87,87	31.532
01-sep-07	30-sep-07	30	4.049.000,00	5.252.196,04	113,98	87,87	43.768
01-oct-07	31-oct-07	30	9.526.000,00	12.356.734,86	113,98	87,87	102.973
01-nov-07	30-nov-07	30	9.539.000,00	12.373.597,92	113,98	87,87	103.113
01-dic-07	31-dic-07	30	7.350.000,00	9.534.117,28	113,98	87,87	79.451
01-ene-08	31-ene-08	30	7.534.000,00	9.246.304,14	113,98	92,87	77.053
01-feb-08	29-feb-08	30	4.321.000,00	5.303.063,47	113,98	92,87	44.192
01-mar-08	31-mar-08	30	4.225.000,00	5.185.244,89	113,98	92,87	43.210
01-abr-08	30-abr-08	30	3.259.000,00	3.999.695,41	113,98	92,87	33.331
01-may-08	31-may-08	30	5.971.000,00	7.328.070,35	113,98	92,87	61.067
01-jun-08	30-jun-08	30	4.957.000,00	6.083.611,58	113,98	92,87	50.697
01-jul-08	31-jul-08	30	4.328.000,00	5.311.654,41	113,98	92,87	44.264
01-ago-08	31-ago-08	30	3.920.000,00	4.810.925,43	113,98	92,87	40.091
01-sep-08	30-sep-08	30	3.782.000,00	4.641.561,22	113,98	92,87	38.680
01-oct-08	31-oct-08	30	9.140.000,00	11.217.310,84	113,98	92,87	93.478
01-nov-08	30-nov-08	30	7.934.000,00	9.737.214,90	113,98	92,87	81.143
01-dic-08	31-dic-08	30	6.960.000,00	8.541.847,20	113,98	92,87	71.182

Proceso Ordinario Laboral  
66001-31-05-005-2015-00013-01  
Guillermo Álvarez Jaramillo vs Colpensiones

01-ene-09	31-ene-09	30	6.816.000,00	7.768.876,80	113,98	100,00	64.741
01-feb-09	28-feb-09	30	3.851.000,00	4.389.369,80	113,98	100,00	36.578
01-mar-09	31-mar-09	30	5.169.000,00	5.891.626,20	113,98	100,00	49.097
01-abr-09	30-abr-09	30	2.993.000,00	3.411.421,40	113,98	100,00	28.429
01-may-09	31-may-09	30	6.268.000,00	7.144.266,40	113,98	100,00	59.536
01-jun-09	30-jun-09	30	6.069.000,00	6.917.446,20	113,98	100,00	57.645
01-jul-09	31-jul-09	30	2.952.000,00	3.364.689,60	113,98	100,00	28.039
01-ago-09	31-ago-09	30	4.271.000,00	4.868.085,80	113,98	100,00	40.567
01-sep-09	30-sep-09	30	2.083.000,00	2.374.203,40	113,98	100,00	19.785
01-oct-09	31-oct-09	30	5.479.000,00	6.244.964,20	113,98	100,00	52.041
01-nov-09	30-nov-09	30	9.623.000,00	10.968.295,40	113,98	100,00	91.402
01-dic-09	31-dic-09	30	7.445.000,00	8.485.811,00	113,98	100,00	70.715
01-ene-10	31-ene-10	30	6.645.000,00	7.425.330,15	113,98	102,00	61.878
01-feb-10	28-feb-10	30	3.594.000,00	4.016.047,64	113,98	102,00	33.467
01-mar-10	31-mar-10	30	4.155.000,00	4.642.926,53	113,98	102,00	38.691
01-abr-10	30-abr-10	30	3.749.000,00	4.189.249,47	113,98	102,00	34.910
01-may-10	31-may-10	30	8.054.000,00	8.999.790,67	113,98	102,00	74.998
01-jun-10	30-jun-10	30	5.541.000,00	6.191.686,13	113,98	102,00	51.597
01-jul-10	31-jul-10	30	3.173.000,00	3.545.609,11	113,98	102,00	29.547
01-ago-10	31-ago-10	30	3.219.000,00	3.597.010,95	113,98	102,00	29.975
01-sep-10	30-sep-10	30	5.973.000,00	6.674.416,40	113,98	102,00	55.620
01-oct-10	31-oct-10	30	6.101.000,00	6.817.447,59	113,98	102,00	56.812
01-nov-10	30-nov-10	30	9.101.000,00	10.169.741,11	113,98	102,00	84.748
01-dic-10	31-dic-10	30	9.112.000,00	10.182.032,85	113,98	102,00	84.850
01-ene-11	31-ene-11	30	6.273.000,00	6.794.186,98	113,98	105,24	56.618
01-feb-11	28-feb-11	30	3.996.000,00	4.328.004,33	113,98	105,24	36.067
01-mar-11	31-mar-11	30	3.406.000,00	3.688.984,67	113,98	105,24	30.742
01-abr-11	30-abr-11	30	2.591.000,00	2.806.271,08	113,98	105,24	23.386
01-may-11	31-may-11	30	6.713.000,00	7.270.744,02	113,98	105,24	60.590
01-jun-11	30-jun-11	30	5.958.000,00	6.453.015,47	113,98	105,24	53.775
01-jul-11	31-jul-11	30	2.530.000,00	2.740.202,94	113,98	105,24	22.835
01-ago-11	31-ago-11	30	5.450.000,00	5.902.808,71	113,98	105,24	49.190
01-sep-11	30-sep-11	30	3.874.000,00	4.195.868,07	113,98	105,24	34.966
01-oct-11	31-oct-11	30	9.315.000,00	10.088.929,02	113,98	105,24	84.074
01-nov-11	30-nov-11	30	10.295.000,00	11.150.351,51	113,98	105,24	92.920
01-dic-11	31-dic-11	30	8.268.000,00	8.954.939,90	113,98	105,24	74.624
01-ene-12	31-ene-12	30	9.078.000,00	9.478.842,43	113,98	109,16	78.990
01-feb-12	29-feb-12	30	3.110.000,00	3.247.323,20	113,98	109,16	27.061
01-mar-12	31-mar-12	30	4.650.000,00	4.855.322,46	113,98	109,16	40.461
01-abr-12	30-abr-12	30	3.122.000,00	3.259.853,06	113,98	109,16	27.165
01-may-12	31-may-12	30	5.992.000,00	6.256.578,97	113,98	109,16	52.138
01-jun-12	30-jun-12	30	5.127.000,00	5.353.384,57	113,98	109,16	44.612
01-jul-12	31-jul-12	30	2.312.000,00	2.414.087,21	113,98	109,16	20.117
01-ago-12	31-ago-12	30	4.400.000,00	4.594.283,62	113,98	109,16	38.286
01-sep-12	30-sep-12	30	4.817.000,00	5.029.696,41	113,98	109,16	41.914
01-oct-12	31-oct-12	30	9.862.000,00	10.297.460,24	113,98	109,16	85.812
01-nov-12	30-nov-12	30	7.874.000,00	8.221.679,37	113,98	109,16	68.514
01-dic-12	31-dic-12	30	8.232.000,00	8.595.486,99	113,98	109,16	71.629
01-ene-13	31-ene-13	30	6.420.000,00	6.544.013,59	113,98	111,82	54.533
01-feb-13	28-feb-13	30	2.768.000,00	2.821.468,79	113,98	111,82	23.512
01-mar-13	31-mar-13	30	4.559.000,00	4.647.065,10	113,98	111,82	38.726
01-abr-13	30-abr-13	30	1.269.000,00	1.293.512,97	113,98	111,82	10.779
01-may-13	31-may-13	30	7.407.000,00	7.550.079,23	113,98	111,82	62.917
01-jun-13	30-jun-13	30	3.941.000,00	4.017.127,35	113,98	111,82	33.476

Proceso Ordinario Laboral  
66001-31-05-005-2015-00013-01  
Guillermo Álvarez Jaramillo vs Colpensiones

01-jul-13	31-jul-13	30	4.104.000,00	<b>4.183.275,98</b>	113,98	111,82	34.861
01-ago-13	31-ago-13	30	2.924.000,00	<b>2.980.482,20</b>	113,98	111,82	24837,35
01-sep-13	30-sep-13	30	2.756.000,00	<b>2.809.236,99</b>	113,98	111,82	23410,31
01-oct-13	31-oct-13	30	9.736.000,00	<b>9.924.067,97</b>	113,98	111,82	82700,57
01-nov-13	30-nov-13	30	8.253.000,00	<b>8.412.421,21</b>	113,98	111,82	70103,51
01-dic-13	31-dic-13	30	8.934.000,00	<b>9.106.575,93</b>	113,98	111,82	75888,13
01-ene-14	31-ene-14	30	2.793.000,00	<b>2.793.000,00</b>	113,98	113,98	23275,00
01-feb-14	28-feb-14	30	7.266.000,00	<b>7.266.000,00</b>	113,98	113,98	60550,00
01-mar-14	31-mar-14	30	7.563.000,00	<b>7.563.000,00</b>	113,98	113,98	63025,00
01-abr-14	03-abr-14	3	62.000,00	<b>62.000,00</b>	113,98	113,98	51,67

<b>TOTAL DIAS</b>	<b>3.600</b>
-------------------	--------------

<b>IBL</b>	<b>6.172.752</b>
------------	------------------

<b>Mesada</b>	<b>5.555.476</b>
---------------	------------------

Proceso Ordinario Laboral  
66001-31-05-005-2015-00013-01  
Guillermo Álvarez Jaramillo vs Colpensiones

IPC (Var. Año anterior)	Desde	Hasta	Causadas	Mesada reliquidada	Diferencias a cancelar
3,66	08-abr-14	31-dic-14	9,73	5.507.162	\$ 53.584.686
6,77	01-ene-15	31-dic-15	13,00	5.708.724	\$ 74.213.414
0,00	01-ene-16	30-ago-16	8,00	6.095.205	\$ 48.761.638
					<b>\$ 176.559.738</b>
<b>Valores a cancelar Diferencia mesada+inde</b>					<b>\$ 176.559.737,96</b>